

Ejecutivo Singular de menor cuantía  
Radicado: 2021-00047  
Demandante: José Leonel Romero Silva  
Demandado: Javier Enrique Blanco Sanabria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular promovida por JOSE LEONEL ROMERO SILVA a través de apoderado judicial en contra de JAVIER ENRIQUE FRANCO SANABRIA, en calidad de representante legal de la entidad CONSORCIO PUENTE CUCHINERO 2018, para proveer sobre su admisibilidad, a lo que se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductorio así como sus anexos se tiene que la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago en contra de JAVIER ENRIQUE FRANCO SANABRIA, con base en un documento privado suscrito por JOSE LEONEL ROMERO SILVA y JAVIER ENRIQUE BLANCO SANABRIA en calidad de representante legal del CONSORCIO PUENTE CUCHINERO 2018 con Nit 901.252.931-1 el día 28 de mayo de 2019, titulado “CONTRATO MANO DE OBRA CIVIL”, con el fin de obtener el pago por la suma de \$44.188.322,00 por concepto del saldo pendiente del contrato en mención; que se condene al demandado al pago de la indexación a la fecha de pagarse la obligación; y se condene al señor JAVIER ENRIQUE BLANCO SANABRIA al pago de la cláusula penal pactada en el contrato de mano de obra civil correspondiente al 10% del valor del contrato y sea otorgada al señor JOSE LEONEL ROMERO SILVA por valor de \$21.876.052,00; y se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P., autoriza para demandar ejecutivamente *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Por su parte, el Art. 424 Ibídem, establece lo relativo a la ejecución por sumas de dinero. Así, en el inciso segundo prescribe:

*“Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.”*

Conforme a la normatividad adjetiva civil transcrita, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar sobre su existencia en todos sus aspectos.

Ejecutivo Singular de menor cuantía  
Radicado: 2021-00047  
Demandante: José Leonel Romero Silva  
Demandado: Javier Enrique Blanco Sanabria

El precedente jurisprudencial nos ha enseñado que “la obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, a *contrario sensu*, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se pueden deducir por razonamiento lógico jurídicos o como consecuencia de una interpretación personal indirecta; también debe ser clara, es decir, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y finalmente exigible, que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente, pues por regla general, la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo, pues sólo excepcionalmente la obligación puede cobrarse mientras el deudor no esté constituido en mora, como ocurre con las obligaciones de hacer y con cláusula penal” (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 6 de mayo de 1997. Magistrado ponente: Edgar Carlos Sanabria Melo).

Con el documento adosado como título ejecutivo, no es posible determinar el cumplimiento de las características reclamadas por el citado Art. 422. Veamos:

No se puede establecer que la persona natural ejecutada JAVIER ENRIQUE BLANCO SANABRIA, haya adquirido para con el demandante una obligación expresa, esto es, de manera explícita, nítida, patente y perfectamente delimitada; como que se pretende la ejecución de obligaciones implícitas deducidas como consecuencia de una interpretación personal indirecta del demandante, basadas en el negocio jurídico; tampoco puede predicarse claridad de la obligación, pues no se tiene certeza sobre la existencia de la misma, como que el saldo del valor del contrato base de la ejecución deviene de la interpretación del ejecutante, sin que exista claridad respecto de lo que se debe y cuándo se debe pagar.

Bajo ese contexto, al no existir un soporte documental que sirva de base para poder establecer el real alcance de la obligación contraída por el demandado en el documento base de la ejecución, no se puede colegir el requisito de ser expresa y clara la obligación ejecutada, porque sería como entrar a suponer que el demandado incumplió con las obligaciones objeto del contrato, sin que el demandante haya acreditado el cumplimiento de las propias. Recuérdese que según el artículo 1609 del C.C. *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”* Por tanto, no se sabe si realmente los contratantes cumplieron o no las obligaciones establecidas en el contrato civil de obra, fuente de la ejecución.

Así las cosas, es ininteligible poder determinar con acierto la forma expresa y clara de la obligación que se ejecuta, pues como se advirtió en precedencia, lo que consigna el referido contrato es una serie de obligaciones recíprocas, entre las cuales *el pago se haría “b) pagos parciales de acuerdo al avance de la obra”*, sin que se avizore el cumplimiento de lo establecido en el precitado Art. 1609.

Ejecutivo Singular de menor cuantía  
Radicado: 2021-00047  
Demandante: José Leonel Romero Silva  
Demandado: Javier Enrique Blanco Sanabria

Por otra parte, al examinar el documento aportado como base de la ejecución, se advierte que en la cláusula décima se pactó: “SOLUCION A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: En caso de presentarse controversia o diferencia, se recurrirá en primera instancia a los siguientes mecanismos alternativos de solución de conflictos: a) Acuerdo b) Transacción c) Conciliación...” (Subraya del Despacho)

Según el Código Civil Colombiano, las obligaciones pueden ser condicionales, o sujetas a una determinada condición, a la luz del artículo 1542 *Ibidem*, se tiene que *“No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*. Asimismo, el art. 1541 *ib.*, prevé que *“Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida.”*

Se infiere de lo anterior, que las partes condicionaron la solución de las controversias o diferencias que surjan con ocasión del contrato, a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como primera instancia, antes de acudir a la acción coercitiva ante la jurisdicción ordinaria. De ahí, que siendo un requisito del Art. 422 del C.G.P., que la obligación sea exigible, es claro que en el presente caso no se cumple con dicha exigencia legal, dado que la misma, para su solución se halla condicionada al agotamiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, tal como fue pactado por las partes en la cláusula décima del mencionado contrato, sin que se haya acreditado el agotamiento de dichos mecanismos.

Se concluye entonces, que el “CONTRATO MANO DE OBRA CIVIL”, de fecha 28 de mayo de 2019, suscrito entre el señor JAVIER ENRIQUE BLANCO SANABRIA, representante legal del Consorcio Cuchinero 2018 y JOSE LEONEL ROMERO SILVA, no cumple en su integridad con las características del título ejecutivo, y por tanto contraviene las exigencias del artículo 422 del C.G.P., razón por la cual habrá de negarse el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por JOSE LEONEL ROMERO SILVA contra JAVIER ENRIQUE BLANCO SANABRIA, en calidad de representante legal de la entidad CONSORCIO PUENTE CUCHINERO 2018.

**SEGUNDO:** Hágase devolución de los anexos de la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose, con la advertencia de que, en este Juzgado no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado ALEXANDER PAVON MENDOZA como apoderado judicial de JOSE LEONEL ROMERO SILVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**